



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 4933 – 20.01.2009
R-21 – 21.01.2009 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 764 27 DIC. 2012

Reclamo N° 401, de 21.02.2008,
de Aduana Metropolitana.
Cargo N° 05784, 13.12.2007
DIN N° 2460201862-4, de 09.07.2007
Resolución de Primera Instancia N° 664,
de 01.10.2008.
Fecha de notificación: 15.09.2008.

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 67, de fecha 16.01.2009, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S) y apelación del señor Rolando Fuentes Riquelme.

Considerando:

Que, se reclama el cargo que deniegan la preferencia arancelaria, por no dar cumplimiento al transporte directo que exige el capítulo IV, artículo 27 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, por cuanto se adjunta guía aérea que indica como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado y las pruebas presentadas no avalan en la forma establecida el envío directo desde el país del Tratado.

Que, al respecto el artículo 27 N° 1 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, textualmente establece que: "El Trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes".

Que, el numeral 2 del mismo artículo, señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, para acceder al tratamiento arancelario preferencial en Chile, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

Que, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, la apelación del recurrente señala que la Resolución de Primera Instancia no da lugar a su planteamiento, por cuanto desestima los fundados antecedentes que acreditan que la operación controvertida no solo es originaria de China, sino que también cumple con el transporte directo a nuestro país.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, el instrumento que acredita la operación de tránsito por Hong Kong es el mismo validado por el Servicio de Aduanas a través de su Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, es decir, el visado del organismo estatal chino "China Inspection Company Limited", en el Certificado de Origen.

Que, asimismo, manifiesta que la guía aérea indica con claridad " FM China to SCL via HKG by sea", que es particularmente clara e indica que los bienes son expedidos de China a Santiago via Hong Kong y esto alude a que el tramo desde China a Hong Kong se efectuó por vía marítima.

Que, la apelación concluye indicando que el fundamento de fondo indicado en la Resolución apelada es que la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile, lo que parece incongruente porque la guía aérea efectivamente fue emitida en Hong Kong por el trayecto internacional hasta Santiago de Chile.

Que, en cuanto al visado de la CIC, es necesario considerar que la declaración de ingreso fue aceptada el 27.09.2007, por lo tanto, a esa fecha, no estaba vigente, puesto que el oficio circular N° 349 es de fecha 23.11.2007 y además el mismo oficio se encarga de precisar que, China Inspection Company Limited (CIC) ha aceptado certificar el tránsito por Hong Kong, de mercancías originarias de China, con destino a Chile cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 27 del TLC Chile-China, a contar del 1 Diciembre de 2007.

Que, respecto de la leyenda que consigna la ruta de la mercancía desde que sale de China, se pudo comprobar que efectivamente está incluida en el texto del recuadro "Quantity, Description & Marks", de la guía aérea que se encuentran a fs. 4 del expediente.

Que, sobre el particular, el numeral 2, del oficio N° 10.527, de 10.07.2007, al referirse al trasbordo, textualmente indica que: " Al existir un documento único de transporte, en este caso Guía aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado"

Que, a su vez, el numeral 1 del artículo 27 del Tratado, consigna que: "El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-China, con 100% de preferencia



Arancelaria, es decir, con 0% ad valorem.

3.- Déjense sin efecto el Cargo N° 5784, de 13.12.2007 y Denuncia N° 93769, de 27.09.2007.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

JLVP/MCD.
ROL-R-21 año 2012
10.02.2009
29.02.2012
13.09.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 401 / 21.02.2008

SANTIAGO, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

664

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A. R.U.T. N° 87.845.500-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 5784, de fecha 13.12.2007, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 5100110278-1, de fecha 27.09.2007.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formula la Denuncia N° 93769, de fecha 27.09.2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el funcionario en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, no adjunta ningún documento que pruebe el transbordo o tránsito, emitido por la autoridad del país que corresponda en el país no parte del Tratado, por las razones expuesta y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, el funcionario considera que las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que del análisis de los documentos de base de las DIN, éstos permiten verificar que las mercancías son originarias de China, situación que se encuentra avalada por el Certificado de Origen, el que se encuentra visado por "China Inspection Company Limited", factura comercial, guía aérea y Certificado de Transporte emitidos por DHL Global Forwarding en Hong Kong, que acredita que las mercancías son originarias de China y que ingresaron a Hong Kong por razones de logística comercial, para luego ser embarcadas a Chile como destino final;
- 4.- Que el Profesional señor César Rodríguez Avila, en su Informe N° 115 del 29.02.2008, señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular la denuncia, y denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, el certificado de transporte que se adjunta, esta emitido en Hong Kong,

5.- Que agrega el Profesional, que además del hecho de que la guía aérea fue cortada en Hong Kong, el Certificado de Transporte presentado se encuentra emitido en Hong Kong por la DHL, se encuentra emitido el 12.09.2007 y la guía aérea el 13.09.2007, es decir un día después de emitir el certificado de transporte, motivo por el cual dicho documento no tendría validez, no dándose cumplimiento a las instrucciones del Oficio Ord. N°10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que éste documento sea satisfactorio. Agrega además, que la certificación en el Certificado de Origen de la "CIC", China Inspection Company, es válido para Chile a partir del 01.12.2007, fecha posterior a la denuncia, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N°349 del 23.11.2007, por tales razones, estima que el cargo formulado se encuentran conforma a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que el recurrente presentó Certificado de Transporte emitido por la empresa DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited, confeccionado en Hong Kong, e incompleto, situación que el funcionario objeta;

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN N°5100110278-1/2007, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

8.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que se ha dado cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio N°10527/2007, en el sentido que el Servicio de Aduanas, acepta como válido para acreditar el transporte directo entre China y Chile, el Certificado de Transporte de China a Hong Kong emitido por el transportador internacional de origen, esto es, en Hong Kong, documento que fue confeccionado de acuerdo a instrucciones contenidas en Oficio N°10716/2007, complementado por Oficio N°10527/2007;

9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

11.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, el Certificado adjunto no se ajusta a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y cargo formulados, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N°5100110278-1 del 27.09.2007, consignada a los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N°93769 del 27.09.2007, y el Cargo N° 5784, de fecha 13.12.2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.


MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

AAL/MGT/RLD ROP 02502 - 11791